RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1066/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01708820, pues el sujeto obligado atendió, con su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, lo solicitado por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de octubre dos mil veinte mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información pública a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió:

> ...
> Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.
> Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo para dar respuesta, el trece de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de noviembre dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de

Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció mediante oficio FGE/DTAIyPDP/0057/2021 presentado ante la oficialía de partes de este instituto, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio FGE/DCIIT/12146/2020, suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se agregaron al expediente las documentales exhibidas por el sujeto obligado, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista otorgada.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de

la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó, en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte. Dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por conducto de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2434/2020, adjuntando el oficio FGE/DCIIT/10777/2020, suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, como se muestra a continuación:

FGE
Fiscalía General
Estado de Veracruz

Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

No. Oficio: FGE/DCIIT/10777/2020
Asunto: al que se indica
Xalapa, Ver., a 12 de noviembre de 2020

Lic. Mauricia Patiño González
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Presente:

En respuesta al oficio No. 2168/2020 y en atención a la solicitud de acceso a la información, registrada vía sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 01708820, en donde solicita lo siguiente:

En formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito.

Así mismo, hago de su conocimiento que la información que se proporciona, ya fue enviada al correo direccionde[illegible]@fiscaliaveracruz.gob.mx en donde se adjuntó el archivo electrónico en formato Excel y la misma se obtuvo de los sistemas de información con que cuenta esta Dirección, que tiene como fuente los formatos de inicio de las Carpetas de Investigación, que son proporcionados y en algunos casos ingresados en dicho sistema por los diversos Fiscales que integran las diferentes Unidades Integrales de Procuración de Justicia.

Sirva como soporte de lo anterior el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, a la letra dice: *los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder; dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Robustece lo anterior el Criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/08, 2669/08, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentra, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Habiendo dado cumplimiento a lo requerido, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Mtro. Publio Romero Gerón
Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

Anexando a su oficio de respuesta un archivo de Excel en el que se advierte que proporciona una relación de carpetas de investigación registradas, dividida por municipio, año (dos mil dieciséis al dos mil veinte) y mes, como se advierte a continuación:

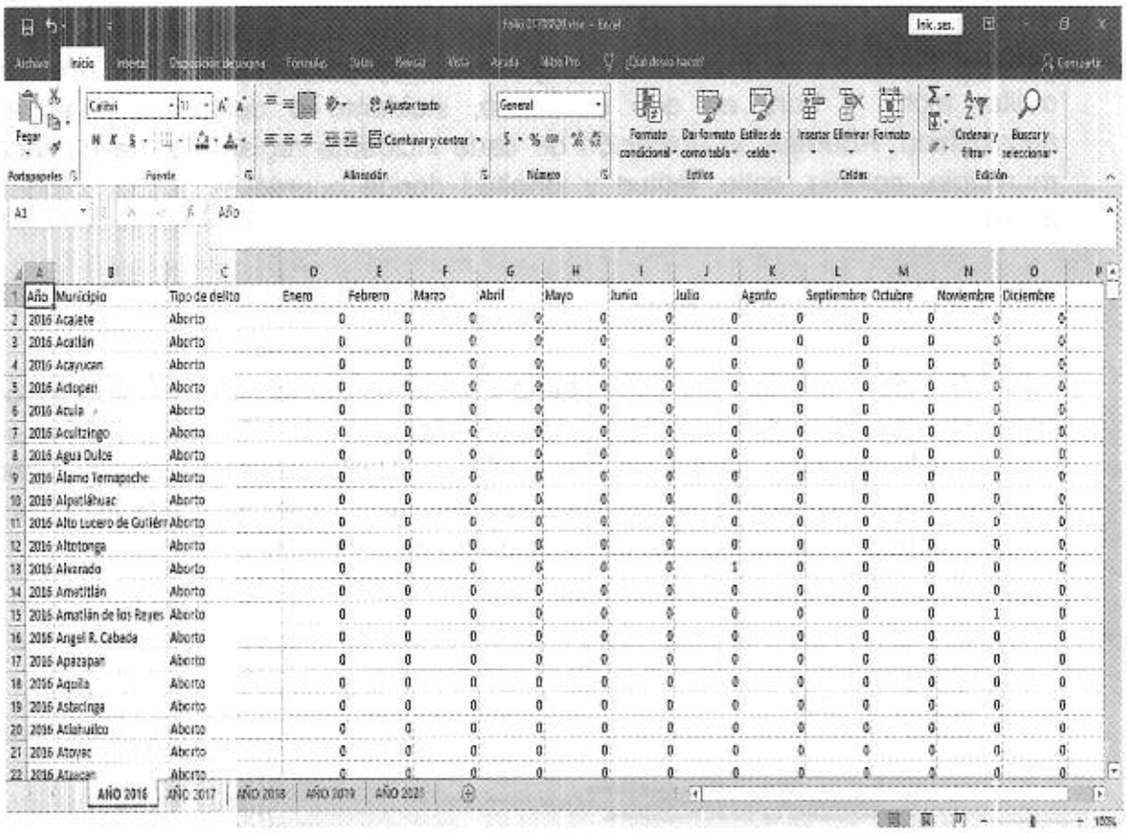

Año	Municipio	Tipo de delito	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2016	Acajete	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Acatlán	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Acayucan	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Actopan	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Acula	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Acultzingo	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Agua Dulce	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Álamo Temapache	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Alpatláhuac	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Alto Lucero de Guiléri	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Altotonga	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Alvarado	Aborto	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
2016	Amatitlán	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Amatlán de los Reyes	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
2016	Angel R. Cabada	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Apazapan	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Aquila	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Astacinga	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Atlahuilco	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Atoyac	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	Atzacan	Aborto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó, medularmente, el agravio siguiente:

> ...
>
> Por lo anterior, expresamente me inconformo, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado NO corresponde con lo solicitado, cito: "*Solicito en formato Excel, el total de carpetas de investigación registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2020. Asimismo, solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito; fecha y hora en que el hecho, incidente o delito fue registrado o denunciado. Además, solicito la ubicación de cada incidente registrado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito*." Por ello señalo que la información proporcionada por es sujeto obligado, a pesar de estar desagregada por año, municipio, tipo de delito y mes, no tiene todas las características que solicité.
>
> ...
>
> Por lo antes señalado, hago constar que la CDMX y el esta de Nuevo León cuentan con el registro de los datos que solicito respecto a las Carpetas de Investigación y además dicha información cuenta con el carácter de pública. Por ello solicito se me entregue la información requerida de manera completa y en el formato en que la solicité.
>
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio FGE/DTAIyPDP/0057/2021, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

adjuntando el oficio adjuntando el oficio FGE/DCIIT/12146/2020, por medio del cual el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica ratificó la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción VII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Como se advierte de las constancias de autos, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizó las gestiones internas para localizar la información, requiriendo a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, área que cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción II, 311, fracciones I, VII, XI, XII, XV y XXIV, y 314 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

De la respuesta proporcionada durante el procedimiento primigenio se advierte que el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica dio respuesta remitiendo al particular un archivo de Excel en que se encuentra desglosada la información por mes y año (del dos mil dieciséis al dos mil veinte), tipo de delito y Ayuntamiento, señalando que la información tiene como fuente los formatos de inicio de las Carpetas de Investigación que son proporcionados por los diversos fiscales que integran las diferentes Unidades Integrales de Procuración de Justicia y haciendo la aclaración que la información se encuentra

actualizada al siete de octubre de dos mil veinte y se sigue actualizando constantemente, por lo que pudiera no coincidir con otros reportes.

La parte recurrente manifestó su inconformidad al promover el presente recurso, señalando como agravio que la información proporcionada no contiene todas las características que solicitó y argumentando que realizó la misma solicitud a la ciudad de México y al Estado de Nuevo León y que ambas entidades le entregaron la información en los términos que la solicitó, por ello requiere que el sujeto obligado se la entregue en el formato solicitado.

Al respecto, el artículo 6° de la constitución federal, así como de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que toda persona gozará del derecho a la información, siendo que la ley de la materia establecerá los mecanismos de acceso a la misma. En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo segundo, 5, 67, 140 y 143 párrafo primero, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

No obstante, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Asimismo, el sujeto obligado no está obligado a generar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."*[1] En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos.

---

[1] **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

En ese mismo sentido, al comparecer al presente recurso de revisión, el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, señaló que la información proporcionada cumple con las características que requiere el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo el ente que aglomera la información sobre incidencia delictiva en México, en términos de lo dispuesto por los artículo 18 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalando además que no existe disposición normativa que vincule al sujeto obligado a generar información con los parámetros de sus homólogos estatales.

En virtud de lo anterior, lo infundado del agravio hecho valer por la recurrente, deviene de que, en el caso bajo estudio, como ya se ha señalado, la parte recurrente se encuentra solicitando un documento en un formato específico que satisfaga sus intereses, a lo que de manera alguna se encuentra constreñido el sujeto obligado, por lo que si éste proporcionó, a través del área competente, una respuesta fundada y motivada con la que entregó la información que genera, se considera que con su respuesta el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso

de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos